Esquel, de abril de 2016.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la demandada Provincia de Chubut contra la resolución Nº 314 del 29 de setiembre de 2015 (fs. 244/246); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----La resolución apelada declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT y normas concordantes por violar los arts. 14 bis, 17, 19, 75 inc. 12 y 116 de la Constitución Nacional.----------

------Entendió que esta norma no es de aplicación en jurisdicción provincial; que la responsabilidad por accidentes de trabajo es materia de derecho común, y que no corresponde a la Nación reglamentar materias que son propias del derecho local.----------

------El apelante no conforme con lo resuelto criticó el procedimiento para tomar tal decisión. Sostuvo que el juez debió correr traslado a las partes cuando de oficio pretende tachar una norma de inconstitucional. Que el actor no planteó la inconstitucionalidad del art. 46 LRT y se sometió voluntariamente a su régimen.----------

----A pesar de todo lo manifestado, los argumentos no pueden prosperar en razón que la propia actora optó por promover la acción en el fuero ordinario provincial y no federal.----------Por ello, no es menos cierto que implícita o tácitamente se sometió a la jurisdicción local. Y esto permitió al Sr. Juez de la primera instancia ejercer el control de constitucionalidad.----------

----Tampoco hubo indefensión alguna y en relación al tema se expidió la Aseguradora de Riesgo de Trabajo (ART) a fs.213/219 vta. de autos.----------

----Participamos de la tesis que el control de constitucionalidad puede hacerse de oficio.----------

------Por eso no es necesario que las partes lo soliciten o se sustancie tal petición pues, el control de constitucionalidad es una función del juez, su facultad de ejercer ese acto jurisdiccional no es optativa, tiene como finalidad examinar la estructura piramidal y jerárquica del ordenamiento jurídico,

debiendo aplicar la norma superior frente a una inferior que la transgreda.--
----------De modo que no afecta la defensa en juicio ni el principio de congruencia.----------

-----Es una cuestión de derecho y no de hecho con lo cual resulta absurdo supeditar la fuerza normativa a la voluntad de las partes.----------

-----Y eso no significa que el juez se arrogue facultades legislativas ni invada la esfera de otros poderes del estado porque su declaración afecta solo a las partes y a un caso concreto.----------En autos, no hay impedimento alguno, ni fáctico, ni legal, ni jurídico para que en el marco del control constitucional llevado a cabo, y siguiendo las reglas de congruencia, así se resuelva.----------Nótese que al declarar la inconstitucionalidad, como lo hizo, el juez quedó habilitado para entender en la causa.----------

------Por último, no observamos en la expresión de agravios que el apelante haya señalado qué derechos se le están vulnerando con la declaración de inconstitucionalidad.----------

-----Y en ese contexto, la resolución apelada debe confirmarse.----------

----Las costas de esta Alzada deben imponerse al apelante vencido, regulándose los honorarios del letrado interviniente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

----1º) CONFIRMAR la resolución Nº 314 del 29 de setiembre de 2015 (fs. 244/246), por los argumentos expuestos.----------**------**

2º)IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC).----------

------3°) REGULAR los honorarios al Dr. J. E. R. en 8 JUS, con más el IVA que le pudiere corresponder, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 del Arancel).---------- **------4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.